

Bogotá, D.C., Diciembre 10 de 2015

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado
DISEÑOS Y CONFECCIONES H T SAS EN LIQUIDACION
Calle 66 No. 50 A - 44
Bogotá, D.C.

AVISO No. 7111000 - 237903

LA SECRETARIA DE LA COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS – CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante Oficio de fecha 26 de Noviembre de 2015 con radicado de salida No. 227716, se citó al Representante Legal de la empresa **DISEÑOS Y CONFECCIONES H T SAS EN LIQUIDACION**, en calidad de Convocada, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la **Resolución No. 002511 del 26 de Noviembre de 2015.**

Que vencido el término de notificación personal, la parte convocada no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la Ley, se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la Resolución No. 002511 del 26 de Noviembre de 2015, expedida por la COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS – CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA. Acto Administrativo contentivo en Tres (3) folios contra el cual procede los Recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en Subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá de este Ministerio, interpuestos debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al envió del Aviso. Se considerara surtida la notificación por Aviso al día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

Atentamente

Elaboró/Revisó: ClaraM.

CLARA MORENO G.

C:\Users\dbarreto\Documents\nota interna-2.doc

. .



MINISTERIO DEL TRABAJO COORDINACIÓN DEL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

RESOLUCIÓN No (

002511

) DE 2015

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

2 6 NOV 2015

Calificar el mérito de las actuaciones administrativas laborales seguidas contra la empresa DISEÑOS Y CONFECCIONES HT S. A. EN LIQUIDACION por la conducta de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, de conformidad a los hechos denunciados por la organización sindical Asociación Nacional de Trabajadores de Diseños Y confecciones HT S.A "ASINTRAHT" mediante Radicado No. 65 del 02 de enero de 2013.

INDIVIDUALIZACIÓN

Se decide en el presente proveído la responsabilidad administrativa laboral que le asiste a la empresa **DISEÑOS Y CONFECCIONES HT S. A. EN LIQUIDACION**, con número de identificación tributario **860010567-7**, representada legalmente RENNE SANTIAGO GUTIERREZ PATIÑO o quien haga sus veces - domicilio principal en Bogota y dirección para notificación judicial en la calle 66 No 50 A – 44 Bogota D.C.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Conforme el radicado No 125051 del día 09 de diciembre de 2013, suscrito por el señor Jaime Rico Herrera en su condición de Presidente y Representante Legal de la **Asociación Nacional de Trabajadores de Diseños Y confecciones HT S.A "ASINTRAHT"**, y en representación de los ex trabajadores de la **empresa DISEÑOS Y CONFECCIONES HT S.A**, manifestó una presunta violación del derecho de asociación sindical, toda vez que la empresa despidió a los trabajadores de la organización sindical, debido a la liquidación voluntaria de la misma, sin previa autorización del Juez Laboral.

Lo anterior argumentado en lo siguiente:

- 1) La mayoría de los trabajadores de la empresa fueron enviados colectivamente a vacaciones y cuando regresaron se encontraron con su carta de despido, sin previo aviso como tampoco invocando justa causa, ni autorización obligatoria de un juez para el levantamiento de fuero sindical de los miembros de la junta directiva de la organización sindical; siendo calificado como arbitrario contra el sindicato.
- 2) A ninguno de los trabajadores despedidos de la empresa se les ha pagado su respectiva liquidación de sus prestaciones sociales y demás acreencias laborales. Los trabajadores se reunieron con los directivos de la empresa, donde estos fueron informados que la indemnización era del 50% de lo que les correspondía.
- 3) Anota que de parte de las organización sindicales, se presentaron las respectivas demandas por la protección del Fuero Sindical siendo estas falladas favorablemente y en consecuencia, ordenaron el reintegro del personal sindicalizado, no obstante lo anterior la empresa presento una acción de Tutela en contra sentencia judicial ante la Corte Suprema de Justicia la cual fue fallada también a favor nuestro, sin embargo a la fecha siguen sin cumplir dicho fallo, violando flagrantemente la ley, sin que ningún organismo se encargara de hacerle cumplir la ley.

ACERVO PROBATORIO

 Querella radicada bajo el No 065 02 de Enero de 2014 ante este Ministerio, por parte de la Asociación Nacional de Trabajadores de Diseños y Confecciones H.T. S.A. ASINTRAHT. (Fl. 3 a 39)

- 2. Diligencia de Trámite administrativo ante la Inspección de Instrucción, donde solo asistió el Presidente de la Organización Sindical. (Fl. 44 a 76)
- 3. Memorial por parte del Apoderado de la Empresa, mediante el radicado No 52005 del 28 de marzo de 2015. (Fl. 83 a 98)

NORMA VULNERADA

ARTICULO 354. PROTECCION DEL DERECHO DE ASOCIACION. <Artículo modificado por el artículo 39 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

- 1. En los términos del artículo 292 del Código Penal queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical.
- 2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Considérese como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

- a). Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;
- b) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;
- c). Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;
- d). <u>Despedir</u>, suspender o modificar <u>las condiciones de trabajo de su personal</u> <u>sindicalizado</u>, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y
- e). Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma.

En concordancia con

ARTICULO 405 C.S.T. DEFINICION. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto Legislativo 204 de 1957. El nuevo texto es el siguiente:> Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES

La Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, realizo el análisis de los hechos denunciados por la organización sindical **Asociación Nacional de Trabajadores de Diseños Y confecciones HT S.A "ASINTRAHT"**, como presuntos actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical contemplados en el artículo 354 del C.S.T., por la empresa **DISEÑOS Y CONFECCIONES HT S.A**; toda vez que cancelaron los contratos laborales de todos los trabajadores de la empresa, especialmente aquellos trabajadores que eran miembros de la organización sindical y contaban con fuero sindical, sin previa autorización emitida por el juez natural, como consecuencia de la liquidación de empresa .

La organización sindical manifiesto, que la empresa ha vulnerado el derecho de asociación sindical, por valerse del proceso de liquidación de la misma, para no pedir los permisos correspondientes para realizar las respectivas cancelaciones de contratos laborales, entre ellos el personal que pertenecía a la junta directiva de la organización sindical de la empresa, quien sin previa autorización del juez laboral cancelaron los contratos y sin previo aviso en el mes de enero de 2013,

Resolución No.

"por medio del cual se resuelve una investigación"

una vez regresaron de vacaciones colectivas, como igualmente lo hicieron con el resto de personal de afiliados de la organización sindical.

En ese sentido, la conducta desplegada por la empresa, atento contra el derecho de asociación, conforme lo establece el artículo 354 del CST:

"ARTICULO 354. PROTECCION DEL DERECHO DE ASOCIACION. Modificado por el art. 39, Ley 50 de 1990.

(...)

Considérense como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

d). Despedir, <u>suspender</u> o modificar <u>las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir</u> o difundir <u>el ejercicio del derecho de asociación,</u> y (...)". (Subrayado Propio)

Mediante auto No 001611 del 22 de Mayo de 2015, la coordinación del Grupo de resolución de conflictos y conciliaciones, resolvió formular cargos a la empresa, por presuntos actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, se le envió telegrama de notificación personal a las Partes el 25 de mayo de 2015, a través de oficio No 7011-90821 y al no comparecer la empresa dentro del término legal, se le remitió aviso No 7011-98452 del 03 de Junio de 2015, el cual no fue recibido por la empresa y fue devuelto a este Ministerio por no residir la persona indicada. El día 31 de agosto de 2015, se resolvió correr traslado a las partes para alegar de conclusión, auto que se comunicó a cada una mediante oficio No 7211000-161748 de la misma fecha; sin ser devueltos las comunicaciones, mediante AVISO con el No 711100-173357 del 14 de Septiembre de 2015, sin que a la fecha se allá recibido memorial alguno de la parte querellada.

Luego, de evaluar las pruebas obrantes en la actuación administrativa, esta coordinación colige que existen pruebas suficientes para establecer que la empresa DISEÑOS Y CONFECCIONES H.T. atento contra el derecho de asociación sindical; al terminarle el contrato laboral a todos los trabajadores miembros de la organización sindical, especialmente aquellos que eran parte de la junta directiva y en consecuencia contaban con fuero sindical, situación que confirmo la empresa por intermedio de su apoderado en memorial No 52005 del 28 de marzo de 2015, donde manifiesta que:

"...Al finalizar el año 2012 y después de hacer todo los estudios mínimos necesarios para saber si se podía continuar o no con las actividades de la empresa, se tomó la lamentable decisión de no seguir con las actividades, se optó por primero cerrar la planta de producción y urgente entregar los locales que se encontraban en arriendo para poder solventar en algo la situación de pérdidas generadas en el transcurso del año anterior, lo cual los trabajadores no tenían el conocimiento exacto de las perdidas, pero no era ninguna sorpresa para ellos ya que era una situación palpable por el personal."

Además, agrega: "El despido no fue realizado a ojo, como lo quiere hacer ver los quejosos, fue consecuencia de producir el mínimo impacto posible en los trabajadores, prueba de ello fue que no todos los trabajadores afiliados o no del sindicato terminaron sus labores, al mismo tiempo, unos salieron inmediatamente y otros quedaron temporalmente sin discriminación alguna."; situación que en ningún momento lo demuestra las pruebas documentales o testimoniales, pues no obra documentación que después de enero de 2013, alguno de los miembros de la organización sindical continuara laborando en Confecciones y Diseños H.T.

Agrega, que en ningún momento demuestra la autorización de un juez ordinario laboral el cual autoriza el levantamiento del fuero sindical del personal de trabajadores que hacia parte de la Junta Directiva o en su defecto de disolución de la organización sindical.

Es de recordar que, conforme a la jurisprudencia Colombiana, se ha establecido que el Fuero Sindical es una garantía de rango constitucional que cobija a los trabajadores y a los empleados públicos que hagan parte de las directivas de los sindicatos, que sean sus miembros adherentes o fundadores de organizaciones sindicales, para permitirles cumplir libremente sus funciones en defensa de los intereses de la asociación, sin que por esto sean perseguidos o sean sujetos de represalias por parte de los empleadores. En virtud del fuero sindical, los empleadores que quieran despedir empleados aforados, deberán invocar una justa causa previamente calificada por el juez laboral. Incluso en los procesos de reestructuración, será necesario solicitar dicha autorización previa. Cuando se despide al empleado aforado sin el permiso del juez, procede la acción especial de reintegro por fuero sindical como se explicará a continuación.¹

De igual manera en sentencia de tutela No 096 de 2010, se resaltó la relación entre el fuero sindical y la libertad de asociación, y se señalaron las finalidades de esta garantía que mediante la protección de las directivas, logra el amparo del grupo organizado,

"La garantía constitucional de fuero a los representantes sindicales está estrechamente ligada con la protección al ejercicio del derecho de asociación sindical, cuya finalidad es procurar que los sindicatos, mediante sus representantes, puedan ejercer la función para la cual fueron constituidos, esto es, la defensa de los intereses económicos y sociales de sus afiliados. La garantía foral va dirigida a la protección del fin más alto que es el amparo del grupo organizado, mediante la estabilidad de las directivas, lo cual redunda en la estabilidad de la organización, como quiera que el representante está instituido para ejecutar la voluntad colectiva."

Frente al caso objeto de análisis, la Corte constitucional ha establecido, que la garantía foral no es absoluta, y está sujeta a restricciones, como en los procesos de reestructuración de las entidades públicas, aspecto ampliamente estudiado por la jurisprudencia constitucional², la cual ha reconocido que las limitaciones a los derechos sindicales que sean consecuencia de procesos de esta naturaleza, deben ser razonables y proporcionados. En todo caso se requerirá autorización previa del juez laboral.

En este sentido, la sentencia T-029 de 2004, precisó lo siguiente,

"A propósito de las acciones en comento, conviene anotar que la demanda del empleador, tendiente a levantar el fuero sindical, deberá presentarse "inmediatamente al conocimiento de la ocurrencia de una causa justa para la autorización de despido, traslado o desmejora del trabajador", habida cuenta que "el fundamento mismo para el ejercicio del mencionado levantamiento, es necesariamente la existencia y conocimiento por parte del empleador de una justa causa que justifique las pretensiones de levantar el fuero al trabajador. Si esa justa causa no se extiende en el tiempo y se esgrime en momentos diversos a los que dieron origen a la eventual posibilidad de levantamiento del fuero, lo que en realidad ocurre es que el fundamento mismo o la causal que autorizaba legítimamente el levantamiento, desaparece y en consecuencia se controvierte la razón misma de su consagración".

Acorde con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que el objetivo del proceso de levantamiento del fuero es (1) verificar la ocurrencia de la causa que alega el empleador, y (2) el análisis de su legalidad o ilegalidad. Es importante anotar que según el artículo 410 del C.S.T., son justas causas para el despido, 1) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de ciento veinte (120) días, y 2) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato.

Conforme a lo anterior y al no ser demostrado ante este despacho la autorización del Juez laboral del levantamiento de los fueros sindicales de los trabajadores de la junta directiva de la organización

¹ Sentencia T-220/2012

² T-1108 de 2005, T-1189 de 2001, T-731 de 2001, SU-998 de 2000, T-362 de 1997, C-593 de 1993, entre otras

sindical ASINTRAHT, este despacho determina la existencia de una conducta reprochable, toda vez que se presentó lo descrito en el artículo 354 del CST literal D, en concordancia con la vulneración del artículo 405 ibídem; subrayando que el despido de los colaboradores incluyendo los sindicalizados y aforados, sin los requisitos señalados por el CST, tiene el objetivo de aniquilar la organización sindical, observándose el *animus* de persecución de la multicitada empresa querellada.

RAZONES DE LA SANCION

Según lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, la sanción administrativa tiene función **CORRECTIVA**, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, La Ley y los Tratados Internacionales, que se deben observar en las relaciones empleador trabajador.

La sanción que emite la administración, es la medida penal que impone la autoridad competente como consecuencia de una infracción a la normatividad, sea por desconocimiento de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos. Siendo ello así, es claro que la sanción se constituye en la reacción ante la infracción, buscando exclusivamente castigar la actuación irregular del infractor.³

En este asunto, la sanción se impone, considerando que el desconocimiento del derecho de asociación sindical implica la negación del ejercicio de las libertades consagradas en la Constitución y en los tratados internacionales que sobre derecho del trabajo ha suscrito el Estado Colombiano, por lo que existen mecanismos sancionatorios, medidas persuasivas, para que en el futuro se logren erradicar dichos comportamientos, que en nada dignifican al trabajador colombiano.

GRADUACION DE LA MULTA

Conforme a los criterios establecidos en el artículo 50 numeral primera de la Ley 1437 de 2011, se procede a determinar el marco sancionatorio a imponer a quien fue hallado administrativamente responsable, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, donde se establece los criterios de graduación de la sanción administrativa.

En el caso objeto de análisis, la conducta desplegada por la empresa **DISEÑOS** Y **CONFECCIONES HT S.A.**, impacto de manera negativa a la organización sindical, afectando el derecho de asociación sindical y la libertad de asociación, toda vez que si no se respeta la garantía del fuero sindical, mucho menos lo hicieron con el resto de trabajadores afiliados.

Por lo anterior, este despacho concluye que la empresa querellada atento de forma directa contra el bien jurídico protegido – el derecho de asociación sindical -, razones suficientes para sancionar, por lo que de acuerdo a esta situación la Coordinación impondrá una multa de cinco Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (5 S.M.M.L.V.), que corresponde a tres millones doscientos veintiún mil setecientos cincuenta pesos (\$ 3.221.750).

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. SANCIONAR a la empresa DISEÑOS Y CONFECCIONES HT S.A. EN LIQUIDACION, identificada con el NIT 860010567-7, Domiciliada en la Calle 66 NO 50 A -44 de la ciudad de Bogotá D.C., por intermedio de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con multa de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$3.221.750), equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, Tesorería Regional, Carrera 13 número 65 - 10

³ Sentencia C - 632 de 2011.

piso 3 de Bogotá, D.C., por vulneración del artículo 354 literal D) del C.S.T., conforme la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso, según sea el caso.

TERECRO. Poner en conocimiento el presente acto administrativo a la Sub Unidad de delitos OIT de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia conforme al artículo 26 de la ley 1433 del 201.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMANDA VICTÓRIA BURBANO
Coordinador Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones

Transcriptor: Yira G Elaboró: Yira G. Revisó/Aprobó: AVBURBANO